



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), junio dos de dos mil veintitrés

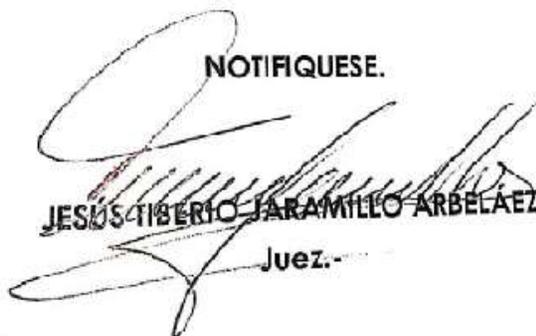
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00318** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se corregirán todos los hechos y pretensiones de la demanda, en la cual figure como ejecutante **DANIELA GOMEZ VANEGAS** quien, dado que nació el 11 de mayo de 2005, según se desprende de su registro civil de nacimiento, en la actualidad tiene 18 años de edad, sin que, dada su emancipación legal, pueda ser representada por su madre.
2. En consonancia con la exigencia anterior, se allegará el poder, debidamente otorgado por **DANIELA GOMEZ VANEGAS** a la Profesional del Derecho, con su respectiva presentación personal o, en su defecto, otorgado en la forma consagrada en el artículo 5o, de la Ley 2213 de 2022.
3. Toda vez que en el sistema de gestión figura un proceso ejecutivo entre los señores LUZ STELLA VANEGAS RIVERA e **IVAN DARIO GOMEZ MARULANDA**, en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, con Radicado Nro. 2017-00964, en el que se observa que, con fecha del 14 de febrero de 2019, se declaró terminado por pago, en el evento de ser la misma beneficiaria alimentaria, se allegará a este expediente el título allí cobrado, con la constancia de la fecha hasta la cual se encuentra cancelada la obligación.

4. Se servirá corregir todos los incrementos consignados en la demanda, concretamente en los hechos del noveno al décimo quinto, tanto sobre las cuotas alimentarias como de vestuario, por las mensualidades y anualidades reclamadas, teniendo en cuenta los incrementos sobre el salario mínimo, conforme se acordó en el documento base de recaudo del presente trámite; porcentaje muy diferente al 13.12% enunciado por la parte actora, que fue el IPC del año 2022.
5. Los valores de las cuotas de vestuario, en armonía con el requisito anterior, se cobrarán en el mes de junio, que fue la forma en que se pactó por los progenitores de la beneficiaria alimentaria, hoy mayor de edad.
6. Los valores del 50% de la matrícula de **DANIELA GOMEZ VANEGAS**, se deberán cobrar en los meses y años de su causación.
7. Se aplicará los intereses al 0.5% mensual, entre los meses de exigibilidad, sobre los ítems acordados y adeudados, constitutivos del título ejecutivo.
8. Excluir de los hechos y la pretensión quinta, lo referido al cobro de los honorarios de la abogada actora, al ser manifiestamente improcedente.
9. Se aclarará lo alusivo a la competencia de la presente demanda, pues, en dicho acápite, se reseña el municipio de Bello como perteneciente a la parte ejecutante y ejecutada.
10. Sin ser causal de inadmisión, se informa la dirección electrónica del pagador del señor **IVAN DARIO GOMEZ MARULANDA**, con el fin de enviar el oficio de la eventual medida de embargo a decretar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.